



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02754-2017-PA/TC
LIMA
FERNANDO BARRÓN VELIS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Barrón Velis contra la resolución de fojas 149, de fecha 11 de mayo de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable el Decreto Ley 25967, se deje sin efecto legal la Resolución 769, de fecha 28 de enero de 1993, y se le otorgue una pensión de jubilación estrictamente por el régimen especial del Decreto Ley 19990, más el pago de los reintegros de sus pensiones devengadas desde la fecha de inicio de su pensión, los intereses legales y los costos y costas del proceso. En la apelación de fecha 27 de junio de 2016, el demandante manifiesta que mediante Resolución 6374-98-GO/ONP, de fecha 26 de agosto de 1998 se le otorgó pensión de jubilación y que con Resolución 56981-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de agosto de 2004, se le liquidará con base en sus últimas doce remuneraciones. Sin embargo, se le desconoció devengados desde la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02754-2017-PA/TC
LIMA
FERNANDO BARRÓN VELIS

fecha de inicio de la pensión (f. 124); asimismo, en su RAC (f. 155) indica que no se le otorgaron los correctos pagos de devengados desde la fecha de inicio de su pensión.

3. La Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC prescribe que no se admitirá el recurso de agravio constitucional en dos supuestos: 1) cuando el demandante no sea el titular del derecho; y 2) cuando la pretensión no esté directamente vinculada al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. En el presente caso, dado que el pago de pensiones devengadas no está directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, la cuestión de Derecho invocada se enmarca en el segundo supuesto, razón por la cual contraviene el mencionado precedente.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Heleen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL